



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de Julio de 2005

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 10-06-2013

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1542

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Centralizada y Paraestatal del Estado de Baja California Sur. Así como, asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos de orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Baja California Sur, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Administración Centralizada está integrada por las Secretarías del despacho y Dependencias que establece la presente Ley; auxiliares del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



La Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la administración de los asuntos competencia de la misma, y estarán subordinados al Gobernador del Estado o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

Las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4.- La Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités regulados conforme a la Ley.

Los fideicomisos emisores de valores a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado, así como los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de pago y/o garantía, o ambos de obligaciones contraídas por las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado, no serán considerados fideicomisos públicos, ni formarán parte de la administración pública paraestatal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Sectorización.- El acto administrativo por medio del cual el Gobernador del Estado agrupa a las entidades bajo la coordinación de una Secretaría de Despacho de la Administración Pública, atendiendo a su objeto y atribuciones;

II. Sector.- El agrupamiento de entidades de la Administración Pública, coordinadas por la Secretaría de Despacho que en cada caso designe el Gobernador del Estado, atendiendo a los objetos y metas comunes;

III. Coordinadora de Sector.- La Secretaría de Despacho de la Administración Pública que regula un conjunto de entidades paraestatales; y

IV. Servicio Público.- La actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Estado, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, tendrá directamente adscritas las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control administrativo y gubernamental, de tecnología de información y comunicación social; así como podrá establecer oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, que determine de acuerdo a sus atribuciones, al presupuesto que se autorice y con apego a la Ley.

En los Acuerdos relativos, se señalarán las obligaciones y atribuciones de las unidades auxiliares que se creen.

El Gobernador del Estado podrá suprimir o fusionar las unidades auxiliares a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 7.- El Gobernador del Estado está facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación de esta Ley entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para adecuar la Administración Pública a las necesidades sociales, económicas, técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los reglamentos, acuerdos, decretos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 8.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Ramo al que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

Tratándose de la orden de publicación de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, solo se requerirá el refrendo del Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 9.- Las facultades y poderes directamente conferidos al Gobernador del Estado no son delegables, sino en los casos expresamente determinados por la Constitución Política y las leyes del Estado.

La delegación de facultades podrá hacerse en las dependencias y entidades que de conformidad con esta Ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente. Dicha delegación de facultades deberá ser expresa, transitoria y limitada y no requiere más formalidad que la de una comunicación escrita, salvo que en atención a la materia, el interés o la cuantía del negocio, exijan las leyes formalidades especiales.

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado podrá convocar a los titulares y demás funcionarios competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a reuniones de Gabinete General o especializado, cuando se trate de definir o evaluar políticas globales o específica de la misma.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones para el despacho de los asuntos en los cuales por su naturaleza, deban intervenir varias dependencias del Ejecutivo. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a estas comisiones, cuando se traten asuntos relacionados con su objeto. Estas comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias interesadas. Serán presididas por el titular o representante de la dependencia que el propio Gobernador determine.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de la Administración Pública Estatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado a que se refiere la presente Ley, deberán conducir sus actividades de acuerdo con los planes, programas, políticas presupuestales y medidas de simplificación administrativa y transparencia, conforme a la legislación aplicable.



El Gobernador del Estado evaluará y promoverá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, así como demás disposiciones legales aplicables, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos del Estado, la prestación en forma temporal de los servicios públicos, la administración de los tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

El Gobernador del Estado designará a las dependencias de la Administración Pública Estatal que deberán coordinarse tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las administraciones públicas municipales.

Se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, aquellos convenios que puedan tener efectos jurídicos para los particulares, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación, salvo que en él, se especifique fecha distinta para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- La Administración Pública del Estado, tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos que las leyes establezcan. Dicha prestación solo podrá concesionarse en los términos, modalidades, condiciones y mediante las formalidades que expresamente determinen los ordenamientos y disposiciones legales que los regulen.

ARTÍCULO 16.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno;
- II.- Secretaría de Finanzas;
- III.- Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- IV.- Secretaría de Educación Pública;
- V.- Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;
- VI.- Secretaría de Salud;
- VII.- Se deroga.



- VIII.- Secretaría de Turismo;
- IX.- Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- X.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI.- Oficialía Mayor de Gobierno;
- XII.- Procuraduría General de Justicia; y
- XIII.- Contraloría General del Estado.
- XIV.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Las Secretarías del Despacho tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía; están obligadas a coordinar sus actividades; a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera; y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

ARTÍCULO 18.- Al frente de cada Secretaria del Despacho y Dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por el o los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, según corresponda; así como por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los Titulares de las Secretarías del Despacho y Dependencias de la Administración Pública del Estado, ampliarán y precisarán en sus respectivos ramos el informe que anualmente rinda el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, bajo el procedimiento que determine este órgano colegiado. Asimismo, a solicitud del propio Congreso del Estado o de sus comisiones le informarán en forma escrita o mediante comparecencia en los casos en que se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Estas obligaciones son extensivas a los titulares o responsables de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes obligaciones comunes:

- I.- Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular el funcionamiento de las dependencias a su cargo, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos a la Secretaría General de Gobierno para su estudio, aprobación y refrendo, para su posterior envío al Gobernador del Estado;

II.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

III.- Certificar documentos que se encuentren en los archivos de sus dependencias;

IV.- Elaborar y mantener actualizados los documentos legales de la dependencia a su cargo, los programas operativos anuales, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en su caso, y demás análogos respecto de su competencia, necesarios para su funcionamiento, Estos instrumentos de apoyo contendrán la información sobre los principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio;

V.- Desempeñar las funciones y obligaciones que el Gobernador del Estado y esta Ley les establezcan;

VI.- Cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le sean encomendados;

VII.- Levantar, al tomar posesión de su encargo, un inventario de los bienes que se encuentren en poder de sus respectivas secretarías del despacho y dependencias, con la intervención de la Oficialía Mayor y la Contraloría General del Estado para verificar y certificar su exactitud;

VIII.- Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren o tengan bajo su control, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados, y por tanto, no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia;

IX.- Establecer, de acuerdo con sus necesidades, sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, archivo y los demás que se requieran, en los casos y en los términos que determine el Gobernador del Estado;

X.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia;

XI.- Proponer al Gobernador el nombramiento y remoción de los Subsecretarios, Directores y demás personal de la Dependencia que les corresponda, salvo en aquellos casos en que esta Ley o alguna otra ley aplicable establezca lo contrario;

XII.- Resolver las dudas o controversias en materia de competencia interna que se susciten las áreas a su cargo; y

XIII.- Las demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.



ARTÍCULO 21.- La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador del Estado en la conducción de la política interna del Estado, los asuntos jurídicos, la seguridad pública, la protección civil y el bienestar social de los sudcalifornianos; y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y de régimen interior:

- a) Vigilar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, el cumplimiento de las leyes y conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos, gobiernos de otras entidades federativas; así como atender lo relativo a la política interna de la Entidad;
- b) Coordinar, por acuerdo del Gobernador del Estado, a los Secretarios de Despacho, sus equivalentes y demás funcionarios de la Administración Pública del Estado, para garantizar el cumplimiento de las órdenes, acuerdos y demás disposiciones del Titular del Poder Ejecutivo;
- c) Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto a los Derechos Humanos y dictar las medidas administrativas conducentes;
- d) Prestar al Poder Judicial del Estado, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;
- e) Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos, cuando lo soliciten, para el desempeño de sus funciones;
- f) Coordinar la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Consejo Estatal de Seguridad Pública; así como vigilar la debida aplicación de los Fondos y Subsidios que se integren;
- g) Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Gobernador del Estado;
- h) Coordinar las actividades respecto al Informe de Gobierno Anual, que el Gobernador, rinde al Congreso del Estado;
- i) Auxiliar en los asuntos que en materia electoral le competen al Gobernador del Estado;
- j) Promover la cultura cívico-política de los ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana, reglamentos en materia de culto religioso, explosivos, detonantes y pirotecnia, loterías, rifas y juegos permitidos;
- k) Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes y Secretarios Municipales y demás funcionarios a quienes les este encomendada la fe pública;
- l) Vigilar el Sistema de Radiocomunicaciones del Estado;



m) Expedir y certificar documentos, mientras que esta función no corresponda a otra dependencia o funcionario.

II. En materia jurídica:

a) Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran;

b) Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de las iniciativas de ley y decretos, así como en los demás instrumentos que éste considere necesarios;

c) Revisar y validar los proyectos de acuerdos, decretos, normas, reglamentos, iniciativas y demás documentos de carácter jurídico que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

d) Revisar y validar los instrumentos y documentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo; y llevar el archivo correspondiente;

e) Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios que aplicarán las dependencias y las entidades;

f) Proponer el nombramiento y remoción de los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los cuales serán designados conforme a la normatividad correspondiente; así como coordinar y vigilar sus actividades;

g) Tramitar e integrar los expedientes relativos a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, de acuerdo a la Ley en la materia;

h) Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima;

i) Proporcionar la asesoría jurídica que en materia de interpretación y aplicación de las diversas disposiciones legales federales y estatales sea solicitada por las demás Dependencias y Entidades del Estado, por los Municipios y por los particulares;

j) Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, respecto de los procedimientos contenciosos o litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;

- k)** Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere la presente Ley;
- l)** Ejecutar acciones de compilación y difusión del marco jurídico y reglamentario del Estado en coordinación con los órganos e instancias correspondientes;
- m)** Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de los mismos;
- n)** Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia del Notariado de conformidad con las leyes respectivas, incluyendo la autorización, organización, vigilancia y sanción de las actividades de los Notarios Titulares y Notarios Adscritos; así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarías;
- o)** Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Defensoría de Oficio;
- p)** Coordinar las acciones de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- q)** Organizar, controlar y conducir en el Estado lo concerniente al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como el Catastro del Estado, sin menoscabo de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen en la materia;
- r)** Atendiendo las disposiciones en la materia; publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las Leyes y reglamentos aplicables;
- s)** Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Secretaría General de Gobierno, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador del Estado, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y
- t)** Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de exhortos judiciales.

III. En materia administrativa:

- a)** Previo acuerdo por escrito con el Gobernador del Estado, expedir las licencias, autorización, permisos y refrendos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a otras secretarías del despacho o dependencias;
- b)** Diseñar y difundir anualmente el Calendario Cívico y Social que regirá en el Estado y organizar los actos cívicos correspondientes;
- c)** Vigilar la demarcación y conservar los límites del Estado; así como de los Municipios, de conformidad con los límites que fije el Congreso del Estado;



- d) Tramitar lo relacionado con las renunciaciones, remociones, destituciones y propuestas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral;
- e) Tramitar lo relacionado con las propuestas de elección y nombramiento, renuncia, remoción y destitución del Procurador General de Justicia;
- f) Administrar el Archivo General del Estado;
- g) Conducir las relaciones del Gobierno del Estado con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Baja California Sur;
- h) Realizar, en coordinación con los Municipios, los estudios para la planeación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el Estado; y elaborar las políticas y estrategias en la materia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- i) Revisar las solicitudes de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal, y otorgarlas, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- j) Vigilar el cumplimiento de las bases y los requisitos conforme a los cuales deberá ajustarse el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos;
- k) Realizar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y con los Municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra en el Estado; y
- l) Proporcionar los elementos administrativos necesarios que requieran los organismos de la Administración Pública Paraestatal sectorizados a la Secretaría.

IV. En materia de Bienestar Social y Política Poblacional:

- a) Coordinar, en el ámbito que le compete al Estado, la política de desarrollo cultural, bienestar social y deporte, así como elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con los Gobiernos Federal, Municipales y con otras entidades federativas;
- b) Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio histórico de la entidad y coordinar las funciones del Cronista del Estado;
- c) Apoyar las acciones de todos aquellos organismos públicos y privados que desarrollen actividades de bienestar y asistencia social en beneficio de los habitantes de la entidad;
- d) Proporcionar los elementos necesarios que requiera el funcionamiento del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, en los términos de las disposiciones legales que resulten aplicables;

e) Coordinar al Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, al Instituto Sudcaliforniano del Deporte y al Instituto Sudcaliforniano de la Juventud; y

f) Atender la política en materia de población.

V. En materia de Protección Civil:

a) Coordinar e inducir las actividades de los sectores públicos, social y privado en materia de protección civil, de acuerdo a los programas que para tal efecto implementen la Federación, el Estado y los Municipios;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil, en los establecimientos públicos y privados, abiertos y cerrados, en los que haya concentración de personas;

c) Coordinar las actividades del Sistema Estatal de Protección Civil; y

d) Planear y vigilar los programas de capacitación en materia de protección civil.

VI. En materia de Seguridad Pública:

a) Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos aplicables;

b) Promover en coordinación con la sociedad, campañas tendientes a la prevención de los delitos;

c) Prestar al Poder Judicial del Estado y demás autoridades de carácter jurisdiccional, el auxilio, cuando lo solicite, para el debido cumplimiento de sus resoluciones;

d) Coordinarse con las autoridades federales y municipales para enfrentar los problemas relativos a la seguridad pública;

e) Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

f) En el ámbito de su respectiva competencia, vigilar y coordinar el debido cumplimiento y aplicación de la Ley General en materia de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

g) Controlar en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y autoridades municipales, la portación de armas para los servidores públicos de la entidad, de acuerdo a los convenios celebrados con las dependencias federales y de conformidad a la legislación aplicable;

h) Controlar y supervisar los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado, así como ejercer las funciones asignadas al Estado en la Ley en la Ley de la materia;

- i) Organizar, supervisar y controlar la operación de la Academia Estatal de Seguridad Pública, la Policía Estatal Preventiva y el Centro Estatal de Control de Confianza;
- j) Celebrar con autoridades que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública, convenios que permitan preservar el orden y respeto dentro de la sociedad;
- k) Coordinar y operar los registros estatales de información en materia criminal, vehicular, de personal de instituciones de seguridad pública, así como de internos en los centros de reinserción social y de internamiento y tratamiento externo para adolescentes y demás registros nacionales de información sobre seguridad pública;
- l) Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia la información que se tenga sobre personas y vehículos que ingresen o abandonen el territorio estatal;
- m) Organizar, controlar y supervisar, los Módulos de Identificación de personas y vehículos que se instalen en el territorio estatal;
- n) Diseñar, implementar y evaluar los programas tendientes a la reinserción social de las personas sujetas a una pena de prisión, así como coordinar a los centros de reinserción social estatales;
- o) Administrar, coordinar y supervisar el Centro de Internamiento y Tratamiento Externo para Adolescentes; y
- p) Coordinar las funciones y programas que implemente el Patronato para la Reincorporación Social.

VII. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la Estado y las que le asigne el Gobernador del Estado en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 22.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde administrar la Hacienda Pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de administración financiera:

- a) Planear, programar, presupuestar y evaluar la actividad financiera del Estado;
- b) Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, previo estudio y validación de la Secretaría General de Gobierno, los proyectos de iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como las modificaciones a este último, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos.
- c) Establecer conjuntamente con la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico y la Contraloría General del Estado, el sistema de programación del gasto público de acuerdo con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, normando y asesorando a las dependencias y entidades para la ejecución presupuestal de su operación y sus programas específicos de conformidad con la ley de la materia;

- d)** Establecer los sistemas que permitan una mayor racionalidad en el aprovechamiento de los recursos financieros;
- e)** Diseñar y normar los sistemas de contabilidad gubernamental;
- f)** Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal;
- g)** Ejercer el Presupuesto de Egresos en los términos de las leyes respectivas;
- h)** Elaborar los informes de la gestión financiera con los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de los objetivos específicos contenidos en los programas que conforman la cuenta pública del Estado, de conformidad con la legislación aplicable, y solventar conjuntamente con la Contraloría General del Estado, las observaciones que le formule la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y las obligaciones de glosa que finque el Congreso del Estado a través de su órgano técnico de fiscalización;
- i)** Ejecutar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- j)** Ejercer las acciones conducentes para preservar el patrimonio del Estado;
- k)** Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público e intervenir en los juicios y demás medios de defensa que se ventilen ante cualquier tribunal o instancia administrativa, cuando se afecte o se trate de afectar la Hacienda Pública del Estado, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno.
- l)** Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria.
- m)** Regular y registrar los actos y contratos de su competencia;
- n)** Proporcionar asesoría y apoyo técnico que le sean solicitados por las dependencias, entidades y municipios, en materia de su competencia;
- o)** Fungir como fideicomitente de la Administración Pública Centralizada en la constitución de fideicomisos públicos.
- p)** A través de su titular, aperturar cuentas de cheques y bajo su estricta responsabilidad librar dichos títulos de crédito con facultad para designar firmas autorizadas en dichas cuentas, para que libren cheques de manera mancomunada invariablemente.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que el Secretario de Finanzas deberá acreditar su personalidad ante las instituciones bancarias.

- q)** A través de su titular, autorizar a servidores públicos para que a su vez aperturen cuentas de cheques de manera mancomunada y libren cheques de la misma manera, sin que dichos servidores puedan delegar a su vez esta facultad.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que los servidores públicos a que se refiere el presente inciso acreditarán ante las instituciones

bancarias, la personalidad con la que se ostenten y el documento administrativo mediante el cual son autorizados por el Secretario de Finanzas.

r) Cubrir oportunamente, los compromisos de pago con los trabajadores y demás acreedores del Gobierno del Estado; y

s) Vigilar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado caucionen debidamente su manejo;

t) Ser Coordinadora de Sector del Fondo Social para el Desarrollo de Baja California Sur.

u) Requerir de pago el importe de las pólizas de fianza que se expidan a favor de la Secretaría de Finanzas, para garantizar cualquier obligación contraída con el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y fideicomisos.

II. En materia de administración tributaria:

a) Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado;

b) Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de coordinación administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado, así como asesorar al Titular del Poder ejecutivo e intervenir en la celebración de convenios en materia hacendaria;

c) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;

d) Determinar créditos fiscales, imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;

e) Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes y llevar la estadística de ingresos del Estado;

f) Convenir con los contribuyentes el pago de los créditos fiscales insolutos en parcialidades;

g) Proponer la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que sea solicitada por las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y por los Municipios; resolver las consultas que sobre situaciones reales y concretas presenten los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.

h) Ejecutar los convenios de coordinación y colaboración administrativas que en materia impositiva se celebren con la federación, los municipios o con otras entidades federativas y vigilar su cumplimiento.



- i) Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado;
- j) Dirigir y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras ubicadas en el territorio del Estado;
- k) Sugerir los criterios y montos de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus repercusiones y efectos en los ingresos del Estado y evaluar los resultados conforme a sus objetivos en coordinación con la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico y la Contraloría General del Estado;
- l) Cuando proceda conforma a las normas vigentes, condonar multas por infracción a las disposiciones fiscales estatales, así como las multas por infracción a las disposiciones fiscales federales cuando esta facultad haya sido delegada al Estado mediante convenio;
- m) Proponer al Gobernador del Estado, la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, conforme a las leyes fiscales en vigor, informando al Congreso del Estado y a la Contraloría General del Estado.

III. En materia de deuda pública:

- a) En los términos de la Ley de la materia, establecer la política de deuda pública;
- b) Previa autorización del Congreso del Estado contratar empréstitos, emitir títulos de crédito y colocar valores, así como intervenir en las operaciones en las que el Titular del Poder Ejecutivo y las Entidades Paraestatales, hagan uso del crédito publico y llevar el Registro Central de Deuda Pública del Estado, informando al Gobernador sobre la amortización de capital y del pago de intereses.
- c) Adoptar medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública Estatal y las Haciendas Públicas Federal y Municipales, cuando exista convenio al respecto.
- d) Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que reciba el Estado, los derechos o ingresos propios y de los que pueda disponer, de conformidad con la legislación aplicable.

IV. En materia de Informática:

- a) Normar y administrar los servicios de informática de la Administración Pública Estatal;
- b) Establecer planes, programas y estrategias para coordinar las operaciones de la Administración Pública Estatal en materia de servicios de tecnología de información, desarrollando y manteniendo una infraestructura informática que facilite la comunicación y operación eficiente de los sistemas y procesos; y

V. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

La Procuraduría Fiscal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y estará facultada dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales, así como las acciones que sean necesarias en materia federal para salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública del Estado, incluso las relativas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, es la dependencia encargada de la planeación, programación, presupuestación, contratación, adjudicación y ejecución de la obra pública estatal, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Planeación Urbana:

- a)** Diseñar y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo, obras de infraestructura y vivienda;
- b)** Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del Plan y del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como establecer y dictar las medidas necesarias que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Estado para su debido cumplimiento;
- c)** Establecer las disposiciones y mecanismos tendientes a la regularización de los asentamientos humanos en la entidad, así como efectuar acciones de mejoramiento en los centros de población;
- d)** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales en el Estado;
- e)** Participar en la elaboración de proyectos de obra pública, en coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales;
- f)** Dictar normas técnicas, autorizar las obras que realice el Estado por sí o en coordinación con la federación, municipios o particulares, excepto las encomendadas expresamente por ley a otras dependencias;
- g)** Intervenir en la adquisición, enajenación, afectación o destino de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como en su construcción y mantenimiento y controlar el inventario de los mismos; y
- h)** Coordinar las funciones de los organismos de la Administración Pública Paraestatal sectorizados a la Secretaría.

II. En materia de Obra Pública:

- a)** Establecer las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado, señalando las adjudicaciones que procedan y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;

- b)** Consultar a las dependencias y entidades correspondientes respecto a la obra pública que se concursa sobre las especificaciones a que deben sujetarse para la ejecución de las mismas;
- c)** Intervenir en los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación de la obra pública, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado que participen en dichos procedimientos;
- d)** Prestar asistencia técnica a las autoridades municipales para la planeación, diseño y ejecución de la obra pública a su cargo, cuando lo soliciten;
- e)** Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, autorizadas en el Programa de Obra Pública Estatal y las convenidas con los Gobiernos Federal y Municipales, incluyendo aquellas encomendadas por acuerdo expreso del Gobernador del Estado;
- f)** Coadyuvar en la conservación del patrimonio histórico y cultural en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;
- g)** Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal; y
- h)** Vigilar que se respete el derecho de vía a las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal.

III. En materia de Ecología:

- a)** Proponer, conducir y evaluar las políticas y programas relativos al medio ambiente en coordinación con las entidades competentes, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- b)** Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- c)** Aplicar y en su caso coordinar los instrumentos de política ambiental previstos en la legislación ambiental local, que procuren la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- d)** Promover, en coordinación con las entidades competentes, la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas ambientales, mediante un sistema permanente de información sobre los ecosistemas y su equilibrio;
- e)** Proponer al Gobernador del Estado el establecimiento de medidas de protección para las áreas naturales de la entidad;

f) Promover la suscripción de convenios de coordinación que tengan por objeto la participación del Estado en la ejecución de acciones y programas en materia de medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, así como ejercer las atribuciones que deriven de los mismos;

g) DEROGADO

h) Ejercer las facultades que en materia de ecología le otorgan al Gobernador del Estado, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado y su Reglamento; así como la Ley de Aguas del Estado; y

IV. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Educación Pública es la dependencia encargada de garantizar el derecho a la educación, y de promover la formación integral, de calidad, con valores, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Planeación Educativa:

a) Planear, coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Gobernador del Estado y las atribuciones que al mismo le transfiera la Federación, procurando que las mismas reúnan los requisitos de equidad, cobertura, calidad y pertinencia;

b) Promover, ejecutar y evaluar las políticas y programas en materia educativa, cultural, ciencia y tecnología, deportiva, recreativa, ambiental y de aprovechamiento del tiempo libre, procurando el desarrollo integral de las personas en un marco de fomento a los valores universales, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos descentralizados y desconcentrados que para tal efecto se constituyan;

c) Diseñar y proponer los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

d) Coordinar, organizar y fomentar la educación física;

e) Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, programas permanentes de educación para adultos, alfabetización y demás programas especiales;

f) Proponer criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado;

g) Otorgar becas de conformidad con las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras dependencias o entidades; y

h) Supervisar la celebración y cumplimiento de los convenios que en materia educativa, cultural, ciencia y tecnología, deportiva, recreativa, artística y de aprovechamiento del tiempo libre, suscriban los organismos sectorizados a esta Secretaría.

- i) Coordinar los esfuerzos institucionales para facilitar el acceso y desarrollo de oportunidades de la educación a través de un Sistema Estatal de Becas y Apoyos Educativos que permita a los estudiantes del estado acceder, permanecer y concluir sus estudios en los diferentes tipos, niveles y modalidades de la educación;
- j) Establecer y coordinar el Centro Estatal de Becas y Apoyo Educativos como órgano desconcentrado, en el que confluyan las diferentes instituciones, organizaciones, dependencias y representantes de la sociedad civil involucradas, mediante la articulación, difusión, promoción, generación, gestión y otorgamiento de becas educativas;
- k) Promover y concretar acuerdos o convenios con las instancias federales, estatales y municipales para fortalecer los programas de becas, estímulos educativos y apoyos financieros disponibles en el Estado, incluyendo los del sector público, privado y social;
- l) Establecer y promover esquemas de vinculación entre las dependencias, entidades e instituciones públicas, y los sectores privado y social, que operen o coordinen programas de becas y estímulos educativos en el Estado, o bien, participen de alguna manera en la tramitación u otorgamiento de becas en estos programas; y
- m) Promover la obtención de recursos adicionales para la operación del Sistema Estatal de Becas y Apoyos Educativos través de aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos del sector social y personas físicas y morales que coadyuven a su financiamiento, a través de los convenios correspondientes.

II. En materia de Investigación:

- a) Fomentar el desarrollo de las humanidades, ciencias sociales, naturales y exactas, así como incrementar la investigación básica y aplicada en todas ellas, por conducto de los organismos sectorizados a ella;
- b) Impulsar la formación de investigadores en las diferentes ramas del conocimiento; y
- c) Promover la divulgación y el conocimiento de las ciencias y las humanidades en la sociedad.

III. En materia Administrativa:

- a) Coordinar, con las universidades e instituciones de educación superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden, con respecto a las políticas educativas de las mismas;
- b) Establecer el registro estatal de educandos, educadores y planteles educativos ubicados en el Estado;

- c) Llevar el registro y control de los profesionistas que egresen del Sistema Educativo Estatal; así como de los colegios, asociaciones de profesionales y títulos académicos;
- d) Revalidar los estudios, diplomas, grados y títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el Estado, en los términos de la ley en la materia;
- e) Otorgar Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, conforme a las normas y lineamientos correspondientes, a los estudios que ofrecen las instituciones de educación media superior y superior en la entidad;
- f) Planear y supervisar el uso de bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación y deporte a su cargo; y

IV. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico es la dependencia encargada de coordinar, fomentar y regular el desarrollo industrial, comercial, agropecuario, pesquero, minero y de servicios del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Planeación y Fomento al Desarrollo:

- a) Proponer al Gobernador del Estado, las políticas generales e instrumentos necesarios para la debida planeación del desarrollo socioeconómico y el fomento de las actividades productivas en la Entidad, considerando las propuestas de los sectores social y privado, así como las que formulen las demás dependencias de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal;
- b) Elaborar y someter a consideración del Gobernador del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, atendiendo a los procedimientos y especificaciones que establece la Ley de Planeación del Estado;
- c) Participar en la elaboración del Presupuesto de Egresos, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado;
- d) Proporcionar a los Municipios, la asesoría técnica que estos requieran, cuando así lo soliciten;
- e) Vigilar que la ejecución de programas de las dependencias federales y estatales, se lleven a cabo de acuerdo a lo planeado y participar en la ejecución de actos y contratos que resulten de dicha ejecución;
- f) Promover la organización de productores y prestadores de servicios, constitución de cooperativas, creación de parques industriales y centros comerciales;
- g) Planear y presupuestar los Programas de Desarrollo Regional desconcentrados al Gobierno del Estado, estableciendo, en coordinación con la Contraloría General

del Estado, los mecanismos de control y evaluación de ejercicio presupuestal de los mismos;

h) Otorgar incentivos, apoyos y subsidios a las empresas, atendiendo a lo dispuesto a la ley de la materia y sus disposiciones administrativas;

i) Organizar y promover conjuntamente con los sectores productivos congresos, seminarios, ferias, exposiciones y otros eventos sobre desarrollo económico;

j) Promover la vinculación del sector productivo del Estado, con las instituciones educativas de nivel superior, en coordinación con la Secretaría de Educación;

k) Coordinar el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

l) Organizar, coordinar y vigilar las actividades del Centro Estatal de Información, manteniendo actualizado el Cuaderno de Datos Básicos del Estado;

m) Participar en las actividades de la entidad paraestatal encargada, entre otros objetivos, de establecer mecanismos de apoyo financiero para fortalecer las actividades sociales y productivas, con el fin de fortalecer la capacidad del Gobierno Estatal para apoyar el desarrollo de la economía de Baja California Sur;

n) Proponer, orientar y estimular el desarrollo de la micro, pequeña y medianas empresas y fomentar la organización de la producción económica de los artesanos, las industrias familiares, rurales y urbanas; así como promover el desarrollo de centros y sistemas comerciales en el Estado;

o) Fomentar, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales de desarrollo, promoción y fomento económico; y

p) Conducir las acciones de la Administración Pública del Estado, relacionadas con la simplificación administrativa y la desregulación de trámites e instrumentos normativos de carácter estatal.

q) Proponer al Gobernador políticas, programas y proyectos relativos al fomento de las actividades económicas contextualizadas en el desarrollo sustentable;

r) Proponer al desarrollo sustentable como eje rector del Plan Estatal de Desarrollo;

s) Vigilar que las autoridades estatales correspondientes cumplan y apliquen las normas que regulan la actividad económica con sentido de sustentabilidad.

II. En Materia de Fomento Agrícola:

a) Promover y coordinar acciones con las instituciones públicas y demás organismos relacionados con la actividad agrícola a efecto que haya congruencia entre el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial, tomando como referencia el Plan Nacional de Desarrollo;

b) Implementar estrategias que impulsen el desarrollo rural y agrícola del Estado;

- c) Difundir y proponer el uso de nuevas tecnologías que permitan el incremento de la productividad agrícola;
- d) Impulsar la creación de mercados físicos como mecanismo de definición de precios, acopio, comercialización y movilización oportuna de los productos agrícolas;
- e) Operar programas de apoyo a la comercialización destinados a los productores, que se concierten entre la Federación y el Estado, así como aquellos diseñados para compensar asimetrías e impulsar la productividad y competitividad de los agricultores sudcalifornianos;
- f) Recopilar información sobre el avance de los programas agrícolas y de desarrollo rural, para su análisis, difusión y evaluación correspondiente;
- g) Asesorar a productores en materia de organización y gestión en los distintos aspectos del proceso productivo;
- h) Promover esquemas de reconversión productiva de acuerdo a la vocación del suelo y al uso racional de los recursos naturales;
- i) Vigilar el buen uso y manejo de los créditos agrícolas;
- j) Difundir a nivel estatal, información relativa a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de agricultura; y
- k) Recopilar la información estadística del sector, así como elaborar inventarios y censos relacionados con la actividad agrícola.

III. En Materia de fomento Ganadero:

- a) Definir políticas, lineamientos y criterios que se requieren para la formulación, revisión, actualización, seguimiento y evaluación de los planes y programas del sector, así como de los proyectos estratégicos que de ellos deriven;
- b) Proponer, fomentar e inducir la instrumentación de acuerdos de concertación de acciones con los productores ganaderos;
- c) Atender las peticiones e inquietudes de los productores ganaderos, canalizando sus propuestas por las vías más convenientes;
- d) Instrumentar las políticas que en materia de desarrollo ganadero establezca el Gobernador del Estado;
- e) Expedir y registrar los documentos que las disposiciones legales y reglamentarias en materia ganadera, obliga a tramitar a los productores;
- f) Formular y ejecutar los programas y proyectos para el incremento de la productividad pecuaria; y



g) Ejercer las facultades que le otorgan al Gobernador del Estado, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

IV. En materia forestal:

a) Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, de acuerdo a los convenios de coordinación que se celebren con otras autoridades y organismos federales y estatales, así como con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Todas las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur.

V. En materia de Desarrollo Social:

a) Promover y facilitar la inversión social en proyectos de desarrollo;

b) Coordinar los diversos programas de desarrollo social a nivel estatal;

c) Coordinar y supervisar los programas sociales del Gobierno Federal que se desarrollen en el Estado;

d) Llevar un registro de los beneficiarios de los programas sociales que ejecuten las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

e) Proponer políticas y lineamientos encaminados a la planeación, financiamiento, ejecución, supervisión y control de los programas de desarrollo social, regional y de combate a la pobreza y desigualdad que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

f) Establecer contactos con organismos no gubernamentales interesados en la inversión social para proyectos de desarrollo social dentro del Estado;

g) Coordinarse con las áreas de desarrollo social de los municipios del Estado.

VI. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de proporcionar y coordinar los servicios de salud, la regulación sanitaria y la asistencia social en el Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Salud:

a) Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la protección de la salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b) Ejecutar, conducir y evaluar las políticas y programas en materia de salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Prestar servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria, en sus aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación;

- d) Integrar, coordinar y ser el órgano normativo del Sistema Estatal de Salud;
- e) Coordinar el Programa del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
- f) Realizar los programas de medicina preventiva, curativa y de epidemiología, incluyendo la atención médica de emergencia y promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar o establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;
- g) Promover y coordinarse con las autoridades educativas y demás instituciones competentes, la realización de programas de educación para el fomento a la salud y fomento sanitario;
- h) Proponer al Gobernador del Estado las normas técnicas a las que deberá sujetarse la materia de salubridad local y aplicar las relativas a la salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal; y
- i) Fomentar la realización de congresos y actividades académicas que promuevan el desarrollo de los servicios de salud y su investigación científica.

II. En materia de Fomento Sanitario:

- a) Ejercer en el ámbito de su competencia la regulación, el fomento y el control sanitario que determinen las leyes de la materia; y
- b) Realizar la vigilancia sanitaria en los organismos operadores, dependencias oficiales o concesionarios que suministren a la población los servicios de agua potable, certificando la calidad del agua para consumo humano.

III. En materia de Asistencia Social:

- a) Llevar a cabo las funciones normativas de asistencia social que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;
- b) Diseñar políticas especiales de atención a la mujer, a la niñez, a la juventud, a los adultos mayores, a las personas con discapacidad, a los grupos étnicos minoritarios en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia; y
- c) Regular y promover la constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada y social dentro del ámbito de su competencia.

IV. En materia de Infraestructura:

- a) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, la elaboración y ejecución de obras de infraestructura en materia de salud, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, conservación y mantenimiento de obras de las unidades médicas de salud; y

V. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Turismo es la encargada de promover y fomentar la actividad turística en el Estado, y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. En materia de Promoción Turística:

a) Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal, con base en la legislación y los criterios y normatividad que determine el Gobernador del Estado;

b) Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar los programas y acciones en materia de desarrollo turístico en el Estado, con base en la legislación estatal y federal aplicables y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado. Además, elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística;

c) Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado;

d) Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan para desarrollar el turismo en el Estado e impulsar la transformación económica y social, otorgando la prioridad a las zonas con mayor potencialidad turística, asegurando la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, así como la extensión de los beneficios a los distintos sectores de la población y las diversas regiones del Estado.

e) Fomentar, junto con las autoridades competentes, las zonas de desarrollo turístico y formular coordinadamente con las dependencias federales y locales correspondientes, la declaratoria respectiva;

f) Promover la celebración de convenios de colaboración en materia turística con los prestadores de servicios turísticos y con las dependencias o instituciones federales y estatales, a fin de gestionar precios y tarifas reducidas con el objeto de lograr el descanso y esparcimiento familiar, generando mayor afluencia de turistas al interior del Estado en todas las temporadas del año;

g) Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística estimulando la participación de los sectores de la población involucrados; así como la formación del personal especializado que precise el desarrollo del sector, con el objeto de elevar la calidad en la prestación de los servicios turísticos;

h) Consolidar el órgano colegiado que establece la Ley Estatal de Turismo, como un foro especializado para la promoción, la concertación y la difusión de programas de desarrollo turístico, con los sectores público, social y privado; y

i) Promover los atractivos de la entidad, a través de los medios de comunicación, así como contratar los medios que sean idóneos para tal fin, en congruencia con la política de comunicación del Estado.

II. En materia Administrativa:

a) Ejercer, por delegación, las atribuciones y funciones que en materia turística establezcan los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal; así como promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;

b) Realizar estudios para aprovechar racionalmente y para fines turísticos, los recursos naturales y culturales del Estado, en la perspectiva de equilibrio ecológico y desarrollo económico sustentable;

c) Instrumentar, mantener, actualizar y difundir la información estadística relacionada con el turismo estatal;

d) Opinar sobre los otorgamientos de permisos, concesiones, facilidades y franquicias a los prestadores de servicios turísticos de parte de las autoridades federales y locales; y participar con las dependencias competentes, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística; así como vigilar y evaluar sus resultados;

e) Organizar, operar, supervisar y evaluar el ejercicio de las funciones que en materia de turismo el Gobierno Federal descentralice al Gobierno del Estado, en los términos de sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

f) Colaborar con las autoridades competentes en las acciones para fomentar el cuidado y conservación de las zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos y objetos de interés cultural;

g) Apoyar, controlar y supervisar, en coordinación con las dependencias competentes y de acuerdo con las leyes, reglamentos y acuerdos en la materia, los servicios turísticos de transporte, hospedaje, alimentación y similares que se presten en el Estado;

h) Colaborar con las autoridades competentes en la instrumentación del registro de escuelas y centros de educación y capacitación turística; asimismo, participar en la elaboración de programas educativos y de capacitación;

i) Realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como aplicar las sanciones conforme a las causales, convenios y procedimientos previsto en la Ley Federal de Turismo;

j) Promover, con el apoyo de las autoridades competentes, o sectores involucrados, las actividades, eventos y espectáculos que fomenten las tradiciones, la cultura, el deporte y los atractivos turísticos del Estado; y

k) Administrar y en su caso, concesionar, conforme a las disposiciones legales aplicables, los servicios comerciales y de apoyo al turista.

III. En materia de Atención al Turista:

a) Proporcionar información y orientación a los turistas cubriendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar, coordinar y dirigir módulos de información, o en su caso, descentralizar estas funciones a los Municipios;

b) Intervenir en las controversias entre turistas y prestadores de servicios, buscando la conciliación entre ellos;

c) Participar en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a los turistas en caso de emergencia y desastres;

d) Concertar, promover y apoyar la evaluación de acciones del cuerpo de auxilio turístico del Estado; y

IV. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Pesca y Acuicultura es la encargada de promover y fomentar la actividad pesquera y acuícola en el Estado, y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. En materia de fomento pesquero:

a) Coordinar e impulsar el desarrollo de la actividad pesquera del Estado;

b) Impulsar y promover el fomento pesquero a través del apoyo a las personas dedicadas a esta actividad, mediante la creación de cooperativas pesqueras o la implementación de otros instrumentos legales para el autoconsumo e industrialización de las especies de escama y demás recursos naturales marinos existentes en el Estado;

c) Establecer campañas de fomento al consumo de productos pesqueros;

d) Promover la integración de cadenas productivas pesquera;

e) Impulsar la implementación del reordenamiento pesquero, en coordinación con el Gobierno Federal;

f) Promover la modernización de la flota pesquera estatal y artes de pesca;

II. En materia de fomento acuícola:

a) Formular, promover y coordinar los planes y programas de acuicultura y servicios destinados al apoyo y crecimiento de la actividad acuícola en el Estado;

- b) Promover y coordinar acciones en materia de sanidad acuícola, conjuntamente con las instancias federales y estatales correspondientes e instituciones de investigación;
- c) Promover la integración de cadenas productivas acuícola;
- d) Coordinar, supervisar y atender la observancia de la normatividad jurídica establecida en materia de sanidad acuícola, así como instrumentar y evaluar en coordinación con el Gobierno Federal, las campañas de prevención y las medidas de control para la movilización de productos que garanticen la protección sanitaria del sector;

III. En materia administrativa:

- a) Diseñar mecanismos que propicien la eficacia de los recursos que entrega la Federación y el Estado al sector, asegurando la oportunidad y transparencia de éstos;
- b) Realizar los estudios económicos y sociales con el propósito de estimular la pesca de las especies regionales y su industrialización sin afectar el equilibrio ecológico, e identificar las ventajas comparativas y competitivas del sector para su desarrollo y fomento;
- c) En coordinación con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, proponer fechas de veda de las diferentes especies marinas en el Estado;
- d) Participar, en coordinación con las instancias federales y organizaciones de pescadores, en la inspección y vigilancia para evitar la pesca furtiva;
- e) Aplicar las atribuciones que en materia de pesca y acuicultura le otorgan al Gobernador del Estado, las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- f) Coordinar las acciones con el Gobierno Federal para avanzar en el proceso de descentralización de funciones, atribuciones y recursos en la materia;
- g) Coordinar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;
- h) Participar y opinar conjuntamente con el Gobierno Federal, en la elaboración de normas oficiales y planes de manejo relacionados con el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícola;
- i) Participar en coordinación con las instancias del Gobierno Federal correspondientes y las instituciones de investigación y docencia del Estado, en la elaboración de la Carta Nacional Pesquera;
- j) Ejecutar convenios de coordinación y colaboración que celebre el Gobierno del Estado, con las instancias del Gobierno Federal y los Municipios del Estado, a efecto de establecer programas de ordenamiento pesquero y acuícola, inspección y vigilancia, infraestructura y flota pesquera, organización y fomento, inversión pública, descentralización y desconcentración de funciones y recursos;

- k)** Instrumentar y operar el registro estatal de acuacultura y en coordinación con la autoridad federal correspondiente, elaborar el registro estatal de pesca;
- l)** Promover e instrumentar la creación y operación de esquemas de financiamiento y de ahorro, que permitan capitalizar a los productores pesqueros y acuícolas de la entidad;
- m)** Colaborar con las instancias correspondientes, en las tareas relacionadas con la regulación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones de construcción, equipamiento, mantenimiento y protección de las obras públicas destinadas al fomento, distribución, abasto o comercialización de productos pesqueros. Así mismo promover con las autoridades competentes el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción pesquera en el estado; y
- n)** Colaborar con las instancias correspondientes, en la instrumentación y operación del sistema de evaluación económica, del capital de los recursos naturales, de los bienes y servicios de la entidad, así como también en la definición, propuesta y evaluación de las políticas, programas, acciones y estrategias de desarrollo sustentable.

IV. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 29 BIS.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. En materia jurídica laboral:

- a)** Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b)** Conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos de la entidad, así como, ejercer facultades de designación y coordinación de los organismos de justicia laboral;
- c)** Atender y resolver los asuntos que conforme a la Ley Federal del Trabajo le competan al Ejecutivo Estatal;
- d)** Dar seguimiento a los asuntos encomendados a las entidades sectorizadas a la Secretaría, que así lo ameriten;
- e)** Proponer al Ejecutivo Estatal, previo estudio y aprobación de la Secretaría General de Gobierno, los proyectos de Iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general sobre asuntos de naturaleza laboral;
- f)** Dar seguimiento a los convenios y programas coordinados con la Federación en materia laboral;
- g)** Coordinar el establecimiento y la integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como las Especiales que se instalen en el territorio estatal,

así como proponer a dicha instancia laboral en estricto respeto a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la administración de justicia laboral en el Estado;

h) Fomentar la creación y participar en las comisiones o comités que se instalen en materia laboral;

i) Intervenir conciliatoriamente en los conflictos que se deriven de la aplicación y administración de los contratos colectivos de trabajo, recomendando el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y condiciones de trabajo pactadas;

j) Procurar la conciliación de los conflictos laborales colectivos o individuales con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios;

k) Vigilar que se proporcione asesoría gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores que así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

l) Actualizar a partir de su registro, la estadística de los sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patrones, asociaciones obreras, patronales y profesionales, la cual será pública en términos de la Ley de la materia;

m) Refrendar o suscribir convenios y acuerdos de colaboración según corresponda, con autoridades, instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales; y

n) Las demás que le asigne el Ejecutivo del Estado y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

II. En materia de Previsión Social:

a) Participar en la planeación de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores ya sean del sector público o privado, a través del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur.

b) Expedir constancias de habilidades laborales, en coordinación con la autoridad educativa;

c) Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento;

d) Participar en la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

e) Vigilar la instalación y funcionamiento de las comisiones obrero patronales que ordene la Ley Federal del Trabajo dentro del ámbito de competencia estatal;

f) Promover el incremento de la productividad del trabajo en el territorio estatal en coordinación con la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;

- g) Promover la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que requieran el Estado, los Municipios y sectores productivos del Estado;
- h) Promover en coordinación con las autoridades competentes, la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los Centros de Readaptación Social del Estado;
- i) Llevar las estadísticas estatales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- j) Promover la cultura y recreación entre los trabajadores sudcalifornianos y sus familias; y
- k) Las demás que le asigne el Ejecutivo del Estado y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 30.- La Oficialía Mayor de Gobierno, es la encargada de administrar los recursos humanos, materiales e informáticos; así como la contratación de los servicios necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Recursos Humanos:

- a) Seleccionar, contratar, capacitar, ordenar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, proponiendo los sueldos, salarios y demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos, así como tramitar sus nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones;
- b) Diseñar e implementar el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado, estableciendo funciones y rangos de sueldos con relación a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño de su trabajo;
- c) Vigilar el establecimiento, operación y mantenimiento del escalafón de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado; y
- d) Revisar y autorizar la modificación de las unidades administrativas que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y que impliquen cambios en su estructura orgánica.

II. En Materia de Recursos Materiales:

- a) Programar y prestar los servicios generales a las dependencias del Ejecutivo del Estado para su funcionamiento;
- b) Administrar los talleres gráficos del Estado, y coordinar y supervisar con las dependencias competentes, la emisión de publicaciones oficiales;

- c) Revisar en coordinación con las dependencias responsables, el valor de los bienes de su propiedad y el importe de los servicios que presta la Administración Pública Estatal;
- d) Fijar las normas, políticas y procedimientos sobre las adquisiciones, almacenes, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación, contratación de servicios y transacciones similares relacionadas a bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, en los términos de la ley de la materia.
- e) Integrar y mantener actualizado el Padrón General de Proveedores del Gobierno del Estado de conformidad con las leyes aplicables;
- f) Adquirir los bienes y servicios que requiera el Gobierno del Estado y proveer oportunamente a sus dependencias de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con la planeación, programación y presupuestación que las mismas le remitan;
- g) Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, conjuntamente con las dependencias competentes; así como mantener el inventario de los mismos actualizado; y
- h) Coordinar los programas de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

III. Se Deroga

IV. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 31.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, es la institución encargada de ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representar el interés de la sociedad y garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de su competencia; asimismo, le competen las facultades y funciones que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado le otorga, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- La Contraloría General del Estado es la encargada de impulsar el desarrollo integral de la Administración Pública del Estado, la prevención de conductas ilícitas de los servidores públicos y en su caso, la aplicación de sanciones; y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Desarrollo Administrativo:

- a) Diseñar políticas y lineamientos para el desarrollo de la administración pública, mediante procesos de modernización y adecuación de la estructura organizacional para su funcionamiento;
- b) Determinar lineamientos a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para el logro de metas y resultados establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

- c) Organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Gubernamental;
- d) Promover la calidad en la prestación de los servicios a la población por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- e) Fomentar los valores que deben distinguir a los servidores públicos;
- f) Fomentar y promover la cultura de la denuncia respecto de los actos indebidos de los servidores públicos;
- g) Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población, con respecto a la actuación de los servidores públicos;
- h) Establecer políticas y estrategias de prevención de conductas ilícitas en materia de administración pública, fomentando la conducta ética de los servidores públicos;
- i) Participar en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado;
- j) Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que mantenga el Gobierno del Estado; y
- k) Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos conforme a la ley aplicable, en su caso, requerir información adicional, así como realizar investigaciones y denuncias correspondientes.

II. En materia de Control Gubernamental:

- a) Establecer, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el sistema de control de la eficiencia en la aplicación del gasto público, de evaluación respecto del presupuesto de egresos y las políticas en los programas gubernamentales, así como de los ingresos y del uso de los recursos patrimoniales de propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y vigilar su cumplimiento;
- b) Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cumplan con las políticas y los programas establecidos por el Gobernador del Estado y por la Secretaría de Finanzas;
- c) Fijar las normas de control, fiscalización y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como establecer los procedimientos para la práctica de auditorías externas o internas a las mismas;
- d) Vigilar que en las licitaciones, asignaciones de obra pública, concesiones, así como las adquisiciones de bienes o servicios se observen las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- e) Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y con el Órgano técnico de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como con el Gobierno Federal y los Municipios del Estado, atendiendo a la

naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

f) Informar periódicamente al Gobernador del Estado, el resultado de las evaluaciones de los programas gubernamentales de acuerdo a sus objetivos o metas realizadas, proponiendo las medidas correctivas que procedan;

g) Verificar y evaluar en coordinación con los municipios, la aplicación de los fondos federales y estatales, de conformidad con la legislación respectiva y los convenios y acuerdos que al respecto se celebren;

h) Fungir como órgano de asesoría y capacitación hacia las demás dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y Municipal cuando lo soliciten, en materia de control y vigilancia de los recursos públicos, responsabilidades y aplicación de la normatividad administrativa;

i) Conocer e investigar los actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades de los servidores públicos, substanciar el procedimiento administrativo disciplinario que establezca la ley de la materia; y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

j) Procurar el resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados a la Administración Pública del Estado por la actividad irregular u omisión de los servidores públicos; y

k) Conocer de los procedimientos por la vía administrativa en materia de responsabilidad patrimonial y procurar la indemnización a las personas que sin la obligación jurídica de soportarlo sufran una lesión en cualquiera de sus bienes posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado.

l) Integrar, coordinar, supervisar y evaluar a las Contralorías Internas que pertenecen a la Administración Pública Estatal, conforme lo establezca el Reglamento Interior correspondiente.

III. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 32 BIS.- Se deroga.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 33.- Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

ARTÍCULO 34.- Los organismos descentralizados serán creados por el Congreso del Estado.

El Gobernador del Estado, con las formalidades que las leyes dispongan, y previo decreto en su caso, podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, patronatos, comisiones y comités. En el decreto gubernativo, la creación de las entidades a que se refiere este párrafo se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones a las que se atribuya autonomía se registrarán por sus propias leyes.

Los organismos descentralizados creados por ley, se registrarán por ésta, pero deberán observar las disposiciones de la presente ley en cuanto no se opongan a aquella.

La Secretaría de Finanzas deberá llevar el registro de las entidades paraestatales, dando aviso oportuno de cualquier modificación a la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 36.- El Gobernador del Estado podrá agrupar a las entidades paraestatales en sectores definidos, que serán coordinados por la Secretaría que en cada caso y para cada grupo designe.

El agrupamiento de entidades paraestatales a que se refiere este Artículo se realizará considerando el objeto o fin de cada entidad, en relación con la competencia que ésta u otras leyes atribuyan a las dependencias de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Gobernador del Estado establecer las políticas de desarrollo para la Secretaría Coordinadora y Entidades Paraestatales del sector que corresponda.

A los titulares de las Secretarías Coordinadoras de sector les corresponde organizar la programación y presupuestación de su Secretaría, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; así como autorizar el programa operativo anual de las entidades paraestatales agrupadas en su sector, y conocer la operación y evaluar los resultados de las mismas.

ARTÍCULO 38.- Las Entidades Paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector y a las Secretarías que las coordinan o que participan en sus órganos de gobierno o administración, la información y datos que les soliciten, de conformidad con las políticas que establezca su órgano de gobierno y la Secretaría Coordinadora del Sector.

ARTÍCULO 39.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de las metas y objetivos señalados en sus programas. Asimismo, podrán participar en los sectores a los que sean convocadas, independientemente del que pertenezcan.

ARTÍCULO 40.- Las Secretarías de Finanzas, de Promoción y Desarrollo Económico y la Contraloría General del Estado deberán vigilar de manera coordinada que haya congruencia entre los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con el Plan Estatal de Desarrollo y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Secretarías Coordinadoras de Sector.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 41.- Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, o en su caso la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica, la promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social o para el estímulo de la inversión y el desarrollo. Para tales efectos contarán con autonomía de gestión financiera y administrativa.

ARTÍCULO 42.- El decreto que expida el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I.-** La denominación del organismo;
- II.-** El objeto del organismo;
- III.-** El domicilio del organismo;
- IV.-** La forma en que se integrará su patrimonio;
- V.-** La manera de constituir a sus órganos de gobierno, de administración y consultivo;
- VI.-** Las facultades y obligaciones del organismo y de sus órganos de gobierno y administración;
- VII.-** La inclusión en su órgano máximo de Gobierno, de un representante de la Contraloría General del Estado; y
- VIII.-** En su caso, la Secretaría Coordinadora del Sector.

ARTÍCULO 43.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un Director General, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.

Asimismo, podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.

ARTÍCULO 44.- El órgano de gobierno estará conformado por integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.

El órgano de gobierno deberá estar integrado por cuando menos la mitad más uno de miembros de la Administración Pública.

ARTÍCULO 45.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, su existencia resulte inviable para la economía estatal o bien, haya dejado de existir la necesidad pública para la que fue creado, se procederá a su modificación o extinción.

Tratándose de organismos creados por Decreto del Gobernador del Estado, la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado su modificación o extinción, y de considerarlo procedente, expedirá el decreto respectivo, en un plazo no mayor de 30 días conforme la presente Ley.

Tratándose de organismos descentralizados creados por ley, el Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado la iniciativa de reformas o abrogación, según sea el caso.

En casos de urgencia, el Gobernador del Estado podrá decretar la extinción de un organismo descentralizado, creado por el Congreso del Estado, atendiendo a las siguientes condiciones:

- I.- El decreto de extinción deberá motivar la urgencia y necesidad de la medida;
- II.- Deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y enviarse al Congreso del Estado para el trámite que corresponda; y
- III.- En caso de que el Congreso del Estado omita resolver su aprobación o rechazo dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su presentación, el Decreto se entenderá ratificado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

ARTÍCULO 46.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I.- Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que solo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;

II.- Que al Gobernador del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para revocar los acuerdos del órgano de gobierno; y

III.- Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación mayoritaria o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 por ciento del capital social.

ARTÍCULO 47.- Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades, asociaciones civiles o patronatos, juntas o comisiones en las que la mayoría de sus integrantes comparezcan con el carácter de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, o cuando más del 50 por ciento de las aportaciones económicas provengan de recursos públicos estatales.

ARTÍCULO 48.- El Gobernador del Estado nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 49.- Las empresas de participación estatal mayoritaria contarán con órgano de gobierno, de administración y de vigilancia, los cuales se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 50.- La fusión, liquidación o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en sus estatutos y la legislación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 51.- El Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos públicos para impulsar el desarrollo del Estado cuando así lo determine el interés público previo estudio que lo justifique.

ARTÍCULO 52.- Los fideicomisos públicos, serán los que autorice el Gobernador del Estado y en los cuales la Secretaría de Finanzas fungirá como fideicomitente, o en su caso, los organismos públicos descentralizados a través de sus representantes legales, autorizados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 53.- Los fideicomisos públicos deberán constituirse exclusivamente para auxiliar al Gobernador del Estado en la realización de actividades que le sean propias.

ARTÍCULO 54.- Los fideicomisos públicos se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización del Gobernador del Estado. Asimismo, podrán contar en cada caso con un Director General.

ARTÍCULO 55.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal se deberá reservar a favor del Gobernador del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Asimismo, se deberán establecer los derechos y obligaciones que correspondan a los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 56.- Cuando se transmitan bienes inmuebles, el fideicomiso público se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Tratándose de numerario en efectivo, éste deberá estar considerado en el presupuesto de egresos autorizado, correspondiente a la dependencia o entidad que constituya el fideicomiso.

CAPÍTULO SEXTO DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 57.- Las entidades paraestatales para su desarrollo y operación deberán sujetarse al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que deriven del mismo, al programa operativo anual, a sus programas institucionales, a las directrices que en materia de programación y evaluación emita el área encargada de la planeación, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las políticas que defina la secretaría coordinadora de sector.

ARTÍCULO 58.- La Contraloría General del Estado podrá realizar visitas y auditorías a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública; y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido.

Tratándose de fideicomisos públicos para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría General del Estado, de realizar visitas y auditorías a las oficinas de los Comités Técnicos que se establezcan y documentos relacionados con dichos fideicomisos, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de auditores externos que determine el Gobernador del Estado, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Asimismo, en la cuenta pública se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

ARTÍCULO 59.- El titular de la secretaría coordinadora de sector, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

Los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales deberán dictar las medidas administrativas conducentes para coadyuvar en el control interno de las mismas.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 60.- Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios; para las controversias entre patrones y trabajadores funcionará la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y para la resolución de conflictos por actos administrativos de las autoridades estatales y municipales frente a los particulares, existirá la autoridad jurisdiccional competente en la materia.

ARTÍCULO 61.- Los tribunales administrativos tendrán la organización y competencia que les señale la legislación correspondiente.

Los tribunales administrativos contarán con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para lograr el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos.

TÍTULO QUINTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

ARTÍCULO 62.- El año en que de conformidad con los periodos constitucionales ocurra la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal iniciarán el proceso para elaborar los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado; para lo cual deberán:

I.- Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión del Gobernador Electo, para su oportuno cumplimiento;

II.- Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la toma de posesión del Gobernador Electo, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado financiero y los anexos que correspondan;

III.- Ordenar y actualizar el inventario de bienes a su cuidado;

IV.- Vigilar que los trámites normas de las dependencias y entidades a su cargo se sigan realizando; y

V.- Formular las actas de entrega-recepción.

ARTÍCULO 63.- El Gobernador del Estado emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 64.- Los servidores públicos al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia o entidad a su cargo mediante acta de entrega-recepción, en los términos de las normas que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 65.- Los titulares de las dependencias y entidades, por acuerdo del Gobernador del Estado, informarán al Gobernador Electo o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

ARTÍCULO 66.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables para el caso de que por cualquier causa ocurra relevo del cargo de Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, expedida por el Congreso del Estado, mediante Decreto 1266, así como los Decretos que la reformaron y adicionaron número 1368 y 1376.

TERCERO.- El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta el primero de enero del 2006, para instrumentar en la esfera administrativa la instalación, operación y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública. En tanto no se verifique lo anterior, la Secretaría General de Gobierno ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 27 de la presente ley.

CUARTO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal que conforme a esta ley transfieran asuntos administrativos a otra dependencia, lo harán considerando el personal, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieren encomendadas.

QUINTO.- Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas realizará los ajustes y traspasos presupuestales correspondientes. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado la respectiva iniciativa de ampliación y modificación al presupuesto de egresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

Dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas deberá hacer entrega de los recursos financieros que correspondan a los organismos descentralizados referidos en la presente ley.

SEXTO.- Los asuntos que con motivo de la actual ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señale la ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

SÈPTIMO.- Cuando en esta ley se de denominación distinta a alguna dependencia, cuyas funciones y facultades estén contempladas por la ley anterior y otras leyes, para el cumplimiento de las mismas y las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales o municipales, dicha competencia se entenderá concedida a la dependencia que determine la presente ley.

OCTAVO.- Las facultades otorgadas a la Secretaría de Desarrollo en el Capítulo II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se tendrán por conferidas a la Oficialía Mayor de Gobierno.

NOVENO.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá además de las atribuciones conferidas en esta ley, las señaladas para la Secretaría General de Gobierno, en la Ley de Seguridad Pública, en la Ley de los Servicios de Seguridad Privada, en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, todas para el Estado de Baja California Sur.

DÈCIMO.- Las facultades otorgadas a la Coordinación Estatal de Promoción al Turismo en la Ley de Turismo del Estado, se tendrán conferidas a la Secretaría de Turismo.

DÈCIMO PRIMERO.- Las facultades de coordinación de organismos descentralizados, así como las demás que le otorguen las distintas disposiciones jurídicas y administrativas a la Coordinación de Programas de Bienestar Social, se tendrán por conferidas a la Secretaría General de Gobierno.

DÈCIMO SEGUNDO.- Cuando en otros ordenamientos legales se otorguen atribuciones a la “Contraloría del Estado” o a la “Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental”, así como compromisos derivados de convenios celebrados con autoridades federales o municipales, se entenderán que corresponden a la Contraloría General del Estado prevista en el presente decreto.

DÈCIMO TERCERO.- El Gobernador del Estado definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a las dependencias y entidades auxiliares que se creen, con el fin de mejorar la operatividad de cambio enfocada a la calidad de los servicios del Gobierno.

DÈCIMO CUARTO.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que se encuentren vigentes al momento de entrada en vigor de la presente ley, mantendrán la estructura de sus órganos de gobierno, administración y vigilancia, señalados en su documento de creación.



DÉCIMO QUINTO.- El Gobernador del Estado, de conformidad con las atribuciones asignadas a cada una de las secretarías y organismos descentralizados, expedirá los reglamentos necesarios en un término que no exceda de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente ley.

DÉCIMO SEXTO.- Para los efectos de las adecuaciones legales relacionadas con el presente decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta el primero de enero del año 2006 para presentar ante el Poder Legislativo del Estado las iniciativas con proyectos de decretos que correspondan.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta el treinta y uno de enero del 2006, para instrumentar en la esfera administrativa la instalación, operación y funcionamiento de la Secretaría de Pesca y Acuicultura. En tanto no se verifique lo anterior, la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado. La Paz, Baja California Sur a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil cinco. **Presidente.-** Dip. Rogelio Martínez Santillán.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Jesús Armida Castro Guzmán.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1644

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dictará en el ámbito administrativo, las normas para la realización de contratos de servicios de largo plazo que incluirán lineamientos para el análisis costo y beneficio, metodología para la comparación de ofertas; así como las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto, las que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a que entre en vigor el presente Decreto.

El monto promedio anual de las cantidades que deban cubrirse por concepto de pagos derivados de proyectos para la prestación de servicios de largo plazo, no podrá representar un porcentaje del presupuesto de egresos de manera que afecte gravemente la capacidad de pago del Gobierno del Estado, tanto en la administración presente como en las futuras.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre de 2006. **Presidente.-** Dip. Armando Naranjo Rivera.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Arturo Peña Valles.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1666

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las reformas y adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico y de Oficialía Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO.- La Oficialía Mayor de Gobierno, transferirá a la Secretaría de Finanzas las funciones administrativas de la Dirección de Informática, considerando el personal, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieren encomendadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, la Secretaría de Finanzas realizará los ajustes y traspasos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 03 días del mes mayo de 2007. **Presidente.-** Dip. Antonio Olachea Liera.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Georgina Noemí Hernández Beltrán.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1728

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo del Estado no celebre convenio alguno con la federación, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, y 122 de ésta Ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción XIII y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá prever en su Iniciativa del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107.

CUARTO.- El Gobierno del Estado tendrá un término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para instalar el Consejo Estatal Forestal.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 13 días del mes diciembre de 2007. **Presidente.-** Dip. Venustiano Pérez Sánchez.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Jesús Armida Castro Guzmán.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes marzo de 2008. **Presidente.-** Dip. José Carlos López Cisneros.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Ana Luisa Yuen Santana.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1752



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública, deberá expedir su reglamento interior dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48 con fecha 31 de diciembre de 1976, asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que para el desempeño de su función tengan el carácter de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, de Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Detective de Investigaciones de la policía Ministerial, Agente de Investigaciones de la Policía Ministerial y Perito, deberán dar cumplimiento a los requerimientos y condiciones previstas en la ley señalada para incorporarse al Servicio Civil de Carrera.

En ningún caso, podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las unidades o puestos de nueva creación y denominación distinta que aparecen en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur y que tienen competencia en asuntos que correspondían a otras áreas, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, se dé una denominación nueva o distinta a una unidad administrativa y cuyas funciones estén establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la unidad administrativa que determine esta Ley y demás disposiciones relativas, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se abroga el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día 15 de Enero de 1998, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 2 el día 20 de Enero de 1998, mediante el que se crea el Órgano Administrativo desconcentrado denominado Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; en tanto continuara aplicándose el vigente siempre y cuando no se oponga a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO NOVENO.- Los acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente Decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la Ley que entra en vigor, hasta que aquel dicte las normas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los expedientes, averiguaciones y cualquier otro asunto que a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Ministerio Público que se aprueba mediante este Decreto, se encuentren radicados y sean del conocimiento de los órganos existentes conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público que se abroga, deberán de remitirse de inmediato a los nuevos órganos para su tramitación y resolución.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos que ocupen los cargos de nueva creación establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, serán nombrados en los términos de la misma por la autoridad que corresponda, dentro del término de 30 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 1089 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 06 de Junio de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se abroga el Decreto Número 509 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se crea la Academia de Policía del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, de fecha 20 de mayo de 1985.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 60 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para reformar o en su caso expedir un nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 90 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para expedir las disposiciones administrativas necesarias para la operación del Centro Estatal de Control de Confianza, de la Academia Estatal de Policía, de la Comisión de Honor y Justicia, del Consejo de Consulta y Participación Ciudadana; y demás disposiciones para la adecuada aplicación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 30 días del mes junio de 2008. **Presidente.-** Dip. Jesús Gabino Ceseña Ojeda.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Graciela Treviño Garza.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1755

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta el primero de enero del 2009, para instrumentar en la esfera administrativa la instalación, operación y funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En tanto no se verifique lo anterior, la Secretaría General de Gobierno ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 29 BIS del presente Decreto.

TERCERO.- La Oficialía Mayor de Gobierno, llevará a cabo el cambio de adscripción de las dependencias de la Administración Pública Estatal que conforme a esta ley transfieran asuntos administrativos a otra dependencia, considerando el personal, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieren encomendadas.

CUARTO.- Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, la Secretaría de Finanzas realizará los ajustes y trasposos presupuestales correspondientes. En consecuencia, se considerarán en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del 2009.

QUINTO.- El decreto 669, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 18, de fecha 30 de junio de 1988, mediante el cual se crea el Instituto de Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en Baja California Sur, deberá adecuarse a lo dispuesto en el Artículo 29 BIS de la presente Ley, a más tardar el 1 de enero del 2009, o en su caso en la fecha de entrada en funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para los efectos de las adecuaciones legales relacionadas con el presente artículo, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta el primero de octubre del presente año, para presentar ante el Poder Legislativo del Estado, las iniciativas con proyectos de decretos que correspondan.

SEXTO.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Especiales, que se encuentren funcionando al momento de entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán la estructura de sus órganos de gobierno, administración y vigilancia, señalados en su documento de creación, y deberán actualizarse en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Artículo 29 BIS del presente Decreto, a más tardar el 1 de enero del 2009, o en su caso en la fecha de entrada en funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado, expedirá el Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así como las adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de la Secretaría General de Gobierno y de Oficialía Mayor, según corresponda, a más tardar el 1 de enero del 2009, o en su caso, en la fecha de entrada en funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 18 días del mes septiembre de 2008. **Presidente.-** Dip. Armando Cota Núñez.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Ady Margarita Núñez Abin.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1925

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once. **Presidente.-** Dip. Luis Martín Pérez Murrieta.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Adela González Moreno.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1931

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan al mismo.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá expedir o adecuar la reglamentación interior de las dependencias correspondientes.



Artículo Tercero.- Los recursos presupuestales, financieros, materiales, y en general todos aquellos equipos y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones, que conforme a las leyes y respectiva reglamentación interna de las Dependencias del Poder Ejecutivo, le fueron asignadas a las áreas o unidades jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Secretaría de la Consejería Jurídica, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuarto.- El personal que al entrar en vigor este Decreto, preste sus servicios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, en la Dirección del Registro Civil, en la Defensoría de Oficio, en la Procuraduría Fiscal, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pasará a formar parte de la dependencia de la Administración Pública denominada Secretaría de la Consejería Jurídica, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Quinto.- Los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos equipos y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, a la Dirección del Registro Civil, a la Defensoría de Oficio, a la Procuraduría Fiscal, al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todas del Gobierno del Estado de Baja California Sur se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la dependencia de la Administración Pública denominada Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California Sur.

Artículo Sexto.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, así como de las demás áreas o unidades jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que a la entrada en vigor del presente Decreto estén vigentes, quedarán a cargo de la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Secretaría de la Consejería jurídica del estado.

Artículo Séptimo.- Todos los documentos, normatividad, ordenamientos, reglamentos, leyes y otras disposiciones legales vigentes, en que se haga alusión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos se entenderán referidos a la Secretaría de la Consejería Jurídica y al Secretario Consejero Jurídico, respectivamente, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.
Presidente.- Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1967

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El personal adscrito a la Procuraduría Fiscal que a la entrada en vigor del presente Decreto, que no hayan sido transferidos formal y materialmente a otra Dependencia o Entidad de la Administración Pública, continuarán dependiendo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sin necesidad de trámite administrativo alguno.



ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir o adecuar la reglamentación interior de las dependencias correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. Presidente.- Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1997

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado proveerá lo conducente a fin de adecuar las disposiciones reglamentarias y demás normas administrativas que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado sean necesarias para la creación del Centro Estatal de Becas y Apoyos Educativos.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce. Presidente.- Dip. Ramón Alvarado Higuera.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Edith Aguilar Villavicencio.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2086

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 20, el artículo 21, los incisos b), k) y l) de la fracción I, e incisos g), h) y m) de la fracción II del artículo 22, inciso a) de la fracción II del artículo 23, inciso e) de la fracción I del artículo 29 bis y el inciso d) de la fracción II del artículo 30; y se derogan las fracciones VII y XIV del artículo 16 y los artículos 27 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá expedir o adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. En tanto no se verifique lo anterior, la reglamentación interior de las dependencias que se extinguen continuarán vigentes en lo que respecta a la administración, operación, distribución interna de las funciones y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, financieros, materiales, y en general todos aquellos equipos y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones, que conforme



a las leyes y respectiva reglamentación interna de las Dependencias del Poder Ejecutivo, le fueron asignadas a la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de la Consejería Jurídica que se extinguen mediante la derogación de los Artículos 27 y 32-BIS, se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Secretaría General de Gobierno.

Para lo anterior, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno deberán llevar a cabo los ajustes y traspasos que sean necesarios para el debido cumplimiento de presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de la Consejería Jurídica, así como de las demás áreas o unidades administrativas que las integraban, que a la entrada en vigor del presente Decreto estén vigentes, quedarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo Quinto.- Todos los documentos, normatividad, ordenamientos, reglamentos, leyes y otras disposiciones legales y administrativas vigentes, en que se haga alusión a la Secretaría de Seguridad Pública o Secretario de Seguridad Pública, se entenderán referidos a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto.- Todos los documentos, normatividad, ordenamientos, reglamentos, leyes y otras disposiciones legales y administrativas vigentes, en que se haga alusión a la Secretaría de la Consejería Jurídica, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, así como sus titulares, se entenderán referidos a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece. Presidente.- **Dip. Jesús Savador Verdugo Ojeda.**- Rubrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso.**- Rubrica.